### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-456/2012

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL

DEL DISTRITO FEDERAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE**: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA

**MENCHI** 

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación número SUP-RAP-456/2012, promovido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar el oficio DERFE/1351/2012, de cuatro de septiembre del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en el que se negó, al Instituto Electoral del Distrito Federal, información relacionada con el padrón electoral, y

### RESULTANDO:

- **I.** Antecedentes. De lo expuesto por el instituto electoral recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- a) Solicitud de información. Con motivo de la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEDF-QCG-/PE/106/2012, del cual se encuentra conociendo el Instituto Electoral del Distrito Federal, el diecisiete de julio de dos mil doce, requirió a través del oficio IEDF-SE/QJ/2392/2012 signado por Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, al Director Ejecutivo del Registro Federal del Electores del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en apoyo y colaboración de esa autoridad, para que proporcionara el domicilio de la ciudadana Keren Arady Luis Paz, ciudadana señalada como una de las probables responsables dentro del procedimiento especial sancionador.
- b) Respuesta al requerimiento. El veinte de julio de dos mil doce, el Instituto Electoral del Distrito Federal recibió, en su Oficialía de Partes, el oficio DERFE/1197/2012, signado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante el cual hace del conocimiento del solicitante que la ciudadana en cuestión sí se encuentra registrada en el padrón electoral. Sin embargo, señala que existe la imposibilidad de remitir la información relativa a los datos que se encuentran en el padrón electoral, en concreto el domicilio de Keren Arady Luis Paz.

- c) Segunda solicitud de información. El treinta de agosto de dos mil doce, se requirió de nueva cuenta a través del oficio IEDF-SE/QJ/2626/2012 el domicilio de la ciudadana Keren Arady Luis Paz, aduciendo que dicho requerimiento se encontraba amparado por los principios de exhaustividad e idoneidad que rigen la sustanciación de los procedimientos administrativos electorales sancionadores.
- d) Acto impugnado. El cuatro de septiembre de dos mil doce, como respuesta a la solicitud mencionada en el punto anterior, por medio del oficio DERFE/1351/2012 se niega en definitiva la información requerida por el ahora recurrente.
- II. Recurso de apelación. El ocho de septiembre de dos mil doce, el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de su Secretario Ejecutivo presentó, ante el Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación, en contra de la resolución DERFE/1351/2012 referida previamente.
- III. Trámite y remisión de expediente. Realizado el trámite del recurso de apelación, el diecisiete de septiembre de este año, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio STN/17646/2012 signado por la Subdirectora de Seguimiento Normativo de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el cual remite las constancias que integran el presente

recurso de apelación promovido por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-456/2012, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda que originó la integración del expediente en que se actúa, y atendiendo al estado procesal del mismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

asunto, el Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la negativa de información por parte del Registro Federal de Electores.

SEGUNDO. Improcedencia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de autoridad responsable, hace valer en su informe circunstanciado dos cuestiones de improcedencia. La primera, que el recurrente impugna indebidamente por la vía del recurso de apelación dado que la naturaleza del oficio controvertido no se encuentra dentro de los actos o resoluciones previstos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A pesar de que el artículo 10 de la mencionada ley no prevea dicha improcedencia.

La segunda, que el Instituto Electoral del Distrito Federal no es uno de los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación conforme al artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas causales de improcedencia resultan infundadas.

Esto es así ya que, como ha sostenido esta Sala Superior, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, fracción VI y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando no existe disposición expresa que otorgue legitimación a los institutos electorales locales para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir un acto o resolución emitido por alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral, relativo al ejercicio de sus facultades, para efectos electorales, con el objeto de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, se les debe considerar investidas de tal legitimación.

Al respecto, mutatis mutandi, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 19/2009, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto dicen:

APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN.—La interpretación de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que las autoridades electorales, tanto administrativas jurisdiccionales, al ser titulares del derecho a disponer de tiempo en radio y televisión, también están legitimadas para recurrir en apelación cualquier acto de la autoridad administrativa electoral federal que restrinja o vulnere ese derecho. Así, aun cuando dichas autoridades no están previstas entre los sujetos que pueden promover tal recurso, por ser este medio de impugnación, en general, el procedente para controvertir las resoluciones del Instituto Federal Electoral se les debe reconocer la posibilidad legal de interponerlo. Lo contrario implicaría sostener que por una omisión normativa dichas autoridades no puedan hacer valer ante esta Sala Superior, el derecho a disponer de tiempos en radio y televisión para sus fines propios, en franca contravención a la garantía de acceso a la jurisdicción efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución.

De ahí lo infundado de la pretensión de improcedencia de la responsable.

### TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

- I. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante apelante, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se expresan los agravios que causa el acto impugnado en perjuicio del instituto electoral local recurrente.
- II. Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el oficio combatido fue notificado el cuatro de septiembre del año en curso, y el señalado escrito se presentó el ocho del mismo mes y año, conforme se advierte del aviso de presentación que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, así como del sello de recepción que se asentó en la primera foja del ocurso impugnativo; por tanto, es evidente que la interposición del recurso de apelación a estudio se realizó oportunamente.

III. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político apelante.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el instituto electoral local incoante expone los siguientes conceptos de agravio:

"[…]

### AGRAVIOS.

### PRIMER AGRAVIO.

La autoridad responsable, al emitir el acto reclamado, violó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que niega información a una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de investigación según lo establecen los artículos 10, 19, 372 y 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en relación con el diverso 51 del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, provocando con ello una transgresión al principio de legalidad y equidad.

### A. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Para el desarrollo del presente agravio conviene apuntar que de conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción VI: 99. párrafo cuarto; 105, fracción II, y, 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

#### 'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'. (Se transcribe).

Es oportuno señalar que el artículo 16 constitucional prevé lo que se denomina como "garantía de legalidad", que condiciona todo acto de molestia en la expresión "fundamentación y motivación" de la causa legal del procedimiento.

Ambas condiciones de validez constitucional del acto de autoridad, deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquél no implique una violación a la mencionada garantía.

Como es de explorado derecho, tal garantía consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, de forma tal que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes y los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrían inconformarse contra el acto de que se trate.

Al respecto, cabe citar como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

En consecuencia, la garantía de legalidad tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Instituto Federal Electoral, a emitir sus resoluciones en los términos ya precisados.

En el caso en particular, esta autoridad electoral local estima que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al negar diversa información al Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionada con la investigación de un procedimiento administrativo sancionador, incurrió en una transgresión al principio de legalidad.

Ello ya que si bien la Dirección Ejecutiva en su oficio No. DERFE/1351/2012 hizo mención expresa a los preceptos legales que estimó aplicables; dicha autoridad no razonó o valoró los hechos y circunstancias planteadas para el caso en particular, en relación con los preceptos legales por ésta invocados. Es decir, la autoridad responsable realizó una indebida motivación para justificar su negativa a la solicitud del Instituto Electoral Local a partir de una interpretación literal de la ley.

Sobre el particular conviene destacar que la violación a la garantía de legalidad se actualiza ante una ausencia de motivación, una motivación insuficiente o bien una indebida motivación como acontece en el presente caso, tal y como se refiere en la siguiente tesis de jurisprudencia:

'MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO'. (Se transcribe).

Al respecto, la autoridad responsable en el oficio materia de la presente impugnación refiere esencialmente lo siguiente:

"...Como es de su conocimiento, el artículo 41 base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, entre otras, las actividades relativas al padrón electoral y lista nominal de electores.

Del referido artículo, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral sobre el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores y, en consecuencia, no se encuentra reservada a los Estados, de conformidad con el artículo 124 del máximo ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, como lo señala en su IEDF-SE/QJ/2626/2012, el artículo 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Distrito Federal establece que "las autoridades electorales podrán requerir el apoyo y colaboración de los órganos de gobierno y autónomos del Distrito Federal, así como de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, para lo cual se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable".

Del contenido del artículo antes citado, se encuentran preceptos de los cuales es necesario determinar su alcance, tales como requerir, apoyo y colaboración. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, al respecto, señala lo siguiente:

- Requerir; "Intimar, avisar o hacer saber algo con autoridad pública".
- Apoyo; "Protección, auxilio o favor".
- Colaboración; "Acción y efecto de colaborar". Colaborar; "Trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra".

Del significado de los preceptos señalados, no se advierte que las autoridades electorales puedan solicitar de forma vinculante alguna información, para el caso en concreto, de autoridad federal, como lo es el Instituto Federal Electoral. De igual forma, el artículo 19 in fine, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, precisa que ese apoyo y colaboración será en sus respectivos ámbitos de competencia y que se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

La legislación aplicable, para lo requerido en su oficio de mérito, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece en su artículo 171, párrafo 3, la confidencialidad de la información que proporcionan los ciudadanos al Registro Federal de Electores, con las excepciones que el citado artículo señala.

<u>De las excepciones citadas, no se encuentra la de proporcionar información a los organismos electorales locales para la sustanciación de algún procedimiento sancionador.</u>

En consecuencia, del artículo 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, no se advierte la facultad legal de exigir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral información de los ciudadanos, máxime que en términos del artículo 171, párrafo 3 del código comicial federal, ésta es considerada como confidencial...".

De lo anterior se desprende claramente, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores niega la información solicitada, a partir de una interpretación literal o gramatical a los preceptos legales aplicables al caso, sin considerar o ponderar las razones que motivan la solicitud del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la respuesta generada por la autoridad responsable se encuentra indebidamente motivada, ya que si se consideran las razones y circunstancias hechas valer por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el caso en particular, se puede concluir que la interpretación que debió hacer la Dirección Ejecutiva a los preceptos legales señalados, no debió ceñirse únicamente a la interpretación gramatical, sino también a la sistemática y funcional.

En esencia, el método de interpretación sistemática parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir debe considerar todo el orden legal como un sistema que se presume coherente y ordenado. De forma tal que, el estudio de diversos enunciados jurídicos permita una mayor claridad a la norma a interpretar, y no así el estudio de una norma de forma aislada.

Por otra parte, el método de interpretación funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. Esto es que, el intérprete de la norma considere criterios de racionalidad tales como los teleológicos; históricos; psicológicos; pragmáticos; los principios jurídicos y de lógica entre otros.

Ahora bien, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 19, 372 y 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 51 del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 171, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se puede arribar a la conclusión de que el Instituto Electoral del Distrito Federal está facultado para requerir y recibir la información solicitada.

Lo anterior es así, ya que el artículo 41, Base V de la Constitución establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras actividades, las relativas al padrón y lista de electores; el artículo 171 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, que tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral, que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales y que no podrán darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con sus obligaciones en materia electoral o por mandato de juez competente.

Por otra parte, los artículos 10, 19, 372 y 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establecen que las autoridades electorales locales vigilarán el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral; que están facultadas para requerir el apoyo y colaboración de las autoridades federales, en sus respectivos ámbitos de competencia; que los ciudadanos o los partidos políticos podrán solicitar al Consejo General que se investiguen los actos u omisiones de los partidos políticos y agrupaciones que se presuman violatorios de las normas electorales; y que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá tramitar y sustanciar procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

En ese orden de ideas, si partimos de una interpretación sistemática y funcional podemos concluir que la racionalidad de los preceptos constitucionales y legales antes referidos, va orientada a que únicamente la autoridad federal electoral tenga a su cargo de manera directa el Registro Federal de Electores, y que proteja la confidencialidad de los datos que los ciudadanos en él depositan. Asimismo que excepcionalmente pueda utilizar estos datos cuando le sea requerido por mandato judicial, o bien cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que la autoridad electoral fuese parte, para cumplir con sus obligaciones en materia electoral.

En efecto, la lógica de la excepción a la entrega de la información parte del supuesto de que la misma pueda ser de utilidad en juicios, recursos o procedimientos en los que la autoridad electoral esté involucrada, y siempre y cuando se utilice y se entregue para cumplir con sus obligaciones en materia electoral.

En ese orden ideas, resulta claro que la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal a la autoridad federal electoral debiera ser procedente, ya que la misma se efectúa en el ejercicio de sus facultades legales relacionadas con la tramitación y sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, que implica el cumplimiento de sus obligaciones en materia electoral, relacionadas con la vigilancia en el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, dicha petición debiera ser acordada favorablemente toda vez que tal y como lo establece la normativa constitucional y legal, el Registro Federal Electoral tiene carácter público y es manejado en exclusiva por la autoridad federal electoral, y como

consecuencia necesaria, en todos aquellos juicios, recursos o procedimientos vinculados con la materia electoral en la que se requiera de la información de dicho registro, la autoridad federal tendrá que ser parte, para en su caso facilitar la información correspondiente.

Por otra parte, si partimos de una interpretación funcional de los preceptos constitucionales y legales antes referidos, resulta claro que la prohibición de otorgar la información del Registro Federal de Electores no va dirigida a las autoridades electorales cuando actúan en ejercicio de sus facultades, y en especial cuando dicha información resulta necesaria para la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador. Ello toda vez que la información no pierde su secrecía, muy por el contrario, la autoridad electoral receptora de dicha información está obligada a salvaguardarla y desplegar las medidas necesarias para preservar su confidencialidad.

La racionalidad de la prohibición establecida en el artículo 171 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es evitar que la información obtenida por los ciudadanos con motivo de sus obligaciones constitucionales se pueda utilizar para fines distintos, y en ese sentido, dicha norma tutela el derecho a la privacidad de los documentos y su información.

No obstante lo anterior, si consideramos el carácter público del Registro Federal Electoral, la prohibición consignada en la norma federal electoral, no puede entenderse dirigida a aquellos entes públicos que en ejercicio de sus facultades, requieran dicha información para desahogar una investigación o procedimiento, ya que dicho proceder implicaría un contrasentido jurídico, en función de los bienes jurídicos tutelados por las normas electorales.

Sobre el particular, resulta aplicable la ratio essendi de las jurisprudencias históricas, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionadas con inoperancia del secreto ministerial, bancario y fiduciario al Instituto Federal Electoral, con motivo del ejercicio de sus facultades de investigación, en los procedimientos administrativos sancionadores, que se transcriben a continuación:

'SECRETO MINISTERIAL. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'. (Se transcribe).

'SECRETO BANCARIO. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO LA INVESTIGACIÓN SE RELACIONE CON RECURSOS PRIVADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS'. (Se transcribe).

'SECRETO FIDUCIARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN'. (Se transcribe).

'SECRETO BANCARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN'. (Se transcribe).

De las jurisprudencias antes referidas se desprende de manera clara que si partimos de una interpretación sistemática y funcional de las normas, no podemos arribar a la conclusión de que la prohibición para el acceso a la información salvaguardada por la autoridad federal electoral, le sea oponible al Instituto Electoral del Distrito Federal en ejercicio de sus facultades de investigación en un procedimiento administrativo sancionador.

Consecuentemente, la motivación jurídica empleada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no atiende ni valora los hechos y circunstancias referidas por la autoridad electoral local, y por lo tanto resulta inadecuada, al no aplicar o interpretar correctamente los alcances de la prohibición contenida en la norma electoral federal, generando así una violación al principio de legalidad consignado en la Constitución.

### B. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Por su parte, el principio de equidad se ha caracterizado como una calidad jurídica que juega un papel sustancial en la aplicación del derecho, al ser concebido como uno de los principios generales del derecho al que, en particular, se le ha asignado un papel de integración del derecho para llenar las lagunas del mismo, es decir, como principio rector de insuficiencias y principio de interpretación que flexibiliza la aplicación de la ley en la norma individualizada a fin de obtener la aplicación de la justicia donde la ley no alcanza este propósito.

Se considera necesario establecer que la palabra equidad deriva del latín *aequitas*, provenido éste a su vez de *aequus* que significa "igual"; atendiendo a su raíz etimológica, la noción se vuelve incierta y equívoca (sic), por lo que también se le concibe como justicia natural por oposición a la legal. De igual modo, atendiendo a este criterio de igualdad, la equidad es sinónimo de determinada actitud a la hora de regir las relaciones entre las personas.

Según Friedmann, la equidad tiene dos funciones:

- a) Corregir las insuficiencias y a rigidez del derecho civil o del derecho común; y
- b) Funcionar como principio de interpretación.

Esta segunda función, es la que otorga a la equidad un lugar preponderante como un principio de interpretación esencial y sumamente difundido en las codificaciones contemporáneas y en los sistemas de derecho consuetudinario.

La referencia a la equidad en los textos legales suelen encontrarse en dos formas, la primera es una referencia expresa, la segunda es sobreentendida, implícita. La primera forma no requiere por supuesto de mayores análisis ni comentarios, en cuanto a la segunda con frecuencia se nos presenta en forma evidente y en muchos casos sólo es posible ver su presencia mediante el análisis cuidadoso que hace el jurista de las múltiples relaciones que se presentan en un sistema jurídico dado, en estos casos, la equidad para desapercibida para el no versado en la materia.

Con el surgimiento del derecho social, la equidad ha adquirido una significación particular, pues "los derechos sociales representan la victoria de la equidad sobre una justicia anquilosada" según lo afirmó Gustavo Radbruch y con ella quiere significarse que la idea de la justicia social como un principio nuevo, diferente y hasta opuesto a la idea tradicional de la justicia, nació como una reivindicación de una clase social que reclamaba justicia. A este respecto, el Maestro Mario de la Cueva, según se refiere en la obra que recoge algunos de sus postulados más importantes, El humanismo jurídico de Mario de la Cueva, define los alcances de esta nueva concepción de la equidad, al resumir el pensamiento aristotélico y aquinatense:

'La equidad es una fuente supletoria por cuanto es lo justo más allá de la ley escrita y su enderezamiento o rectificación y, un principio de interpretación que obliga al juez a mirar no a la ley sino al legislador, no a la letra ni al hecho, sino a la intención, no a la parte sino al todo, nos preguntamos si la idea de lo social no está de tal suerte impregnada por la equidad que de verdad no es sino la aplicación de su sentido humano... Creemos que estamos en presencia de una nueva misión de la equidad que ya no es la búsqueda de la justicia para cada una persona individual, sino la justicia para los hombres por la peculiaridades de su trabajo constituyen una especie de individualidad social, para decirlo así, frente a otras individualidades sociales... si se acepta esta ampliación, la idea de la equidad debe ser considerada como una noción doble, o como poseedora de una doble misión: la justicia del caso personal y la justicia del caso colectivo individualizado" (sic)'.

En materia electoral, el reclamo de la equidad planteado por los partidos políticos para lograr un tratamiento igual ante la ley en la competencia electoral, ha sido determinante en los progresivos avances que ha mostrado el derecho que rige este ámbito de la actividad humana, encaminados a compensar las desventajas contingentes en las que se encuentran algunos partidos políticos en dirección a la igualdad con aquéllos (sic) otros que han logrado acceder en diferentes formas y estados a la integración de la representación popular.

Esta concepción tiene su fundamento, sin lugar a dudas, en la idea aristotélica de la justicia distributiva, sustentada en el principio de que iguales deben recibir cosas iguales y los desiguales cosas desiguales de manera proporcional a su desigualdad. A partir de este principio, establece la relación entre justicia y equidad, para definir a la equidad como una cierta especie de justicia. Apoyada en el principio señalado, la equidad en materia electoral se ha orientado al fin de proporcionar un beneficio a favor de los partidos políticos o candidatos que se encuentren en desventaja contingente. A partir de esto, es dable concluir que la equidad, en materia electoral, es una calidad jurídica que busca compensar las desventajas contingentes en que se encuentran los participantes en un proceso electoral con respecto a sus contendientes.

Ahora bien, la vigencia y los alcances de este principio de equidad se encuentran definidos no sólo en los artículos como el 41 constitucional que lo enlistan en forma expresa, sino en otras normas jurídicas que si bien no aluden a él directamente, si lo hacen implícitamente.

Esta concepción implícita se puede obtener a partir de la interpretación sistemática de las normas que componen el entramado legal que, en conjunto, forma un sistema, lo que implica que cada norma debe ser dispuesta en correlación con los demás que le sean afines a fin de integrar una unidad reglamentaria para una institución o una materia objeto de regulación, en este caso, el principio de equidad.

Esta declaración es congruente con lo sostenido por Vitorio Frosini en su obra, *la letra y el espíritu de la ley*, editado por la casa editorial Ariel Derecho, en Barcelona, en cuya página 152 se afirma:

'En el discurso -recordado anteriormente- que Del Vecchio pronunció como introducción al curso de Filosofía del Derecho en la Universidad de Roma, se mantenía la tesis de que los principios generales de derecho debían entenderse como los de la razón natural, de la naturaleza de las cosas, de la equidad natural; todos

ellos necesarios para integrar la inevitable imperfección de las leyes del derecho positivo en el ejercicio del procedimiento interpretativo. En la perspectiva actual, esos principios se reconocen en los derechos humanos antiguos y nuevos, que representan, como se ha demostrado a través de un análisis puntual, un esquema interpretativo de la juridicidad de las normas comprendidas en los ordenamientos nacionales; es decir, han asumido la función de paradigmas que constituyen el fundamento último al que (sic) remontarse para conferir validez a las leyes, y ello conforme al espíritu del derecho internacional que ha sido proclamado en los pactos y declaraciones universales'.

En el caso concreto, este órgano electoral local considera que la negativa de autoridad responsable contenida en el oficio DERFE/1351/2012, para proporcionar la información requerida otorga un trato inequitativo a esta autoridad electoral local, mismo que ocasiona un menoscabo en el cumplimiento de una de sus obligaciones establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lo anterior, ya que a través de dicho oficio, la Dirección Ejecutiva estima que la única autoridad electoral que no le son aplicables las excepciones previstas en el artículo 171, párrafo 3 es ella misma; y que en consecuencia las demás autoridades electorales que requieran dicha información en ejercicio de sus facultades y con motivo de los procedimientos de investigación que sean de su competencia no pueden acceder a ella.

Dicha determinación presupone que en este rubro, únicamente la autoridad federal electoral debe contar con las herramientas e información necesaria para dar cumplimiento a sus fines, y salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por las normas electorales federales.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el artículo 20, fracciones I, III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, dispone como **fines de este Instituto**: 1) Contribuir al desarrollo de la vida democrática de esta Ciudad; 2) Asegurar a los ciudadanos del Distrito Federal, el ejercicio de sus derechos político-electorales; y, 3) Garantizar la celebración de elecciones periódicas a fin de renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

En ese sentido, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines señalados en el párrafo anterior, el legislador local estableció en los artículos 10, 19, 372 y 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que las autoridades

electorales locales vigilarán el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral; que están facultadas para requerir el apoyo y colaboración de las autoridades federales, en sus respectivos ámbitos de competencia; que los ciudadanos o los partidos políticos podrán solicitar al Consejo General que se investiguen los actos u omisiones de los partidos políticos y agrupaciones que se presuman violatorios de las normas electorales; y que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá tramitar y sustanciar procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Ahora bien, para llevar a cabo la tarea encomendada relativa a la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales este órgano electoral local se encuentra en la imperiosa necesidad de requerir información al Registro Federal de Electores, mismo que por disposición constitucional y legal el Instituto Federal Electoral administra de manera directa y exclusiva. Ello, ya que si bien es cierto existen otras diligencias que puede practicar la autoridad para investigar los datos de una persona presuntamente responsable en un procedimiento administrativo sancionador, los datos asentados en el Registro Federal de Electores resultan idóneos para los fines de la investigación, toda vez que es un hecho público y notorio que la credencial de electoral cumple el doble propósito de ser una identificación oficial a nivel nacional, así como el de ser un documento necesario para el ejercicio del voto.

Así las cosas, esta autoridad administrativa electoral considera que con la negativa por parte del Instituto Federal Electoral, se está menoscabando el cumplimiento del mandato de ley a que se encuentra sujeto el Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que, como ha sido establecido, para una adecuada investigación de conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral, resulta imprescindible la ubicación e identificación de los presuntos responsables para desahogar el procedimiento administrativo correspondiente.

Así las cosas, con la negativa en comento, el Instituto Federal Electoral pretende aplicar en circunstancias similares, diferentes criterios para sí mismo y para el Instituto Electoral del Distrito Federal, generando con ello un trato inequitativo entre autoridades electorales que conllevan una misma obligación en diferentes ámbitos de competencia.

**AGRAVIO SEGUNDO.** 

Por otro lado, la autoridad responsable, al emitir el acto impugnado, violó lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, al negar una información primordial solicitada por este Instituto Electoral, la cual se encuentra relacionada a la investigación que se está realizando en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEDF-QCG/PE/106/2012, mismo del que conoce esta autoridad administrativa electoral local, se está conculcando el principio constitucional de acceso a la justicia.

En efecto, dicho artículo constitucional dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en razón de que toda persona goza de la garantía constitucional a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo un servicio gratuito el mismo.

Así, el artículo 17 de la Constitución dispone el derecho humano de acceso a la justicia o garantía de tutela jurisdiccional, la cual es definida como: "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a efecto de plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa sobre la litis planteada y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Estado mexicano es parte, dispone en su artículo 25, la garantía del acceso a la justicia, entendiéndose como la protección judicial, que toda persona tiene derecho, misma que deberá observarse a través del establecimiento de recursos sencillos y rápidos, o cualquier otro recurso o medio legal efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De igual manera, dicha Convención señala que los estados partes de la misma, se comprometen: 1) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos que toda persona tiene para interponer; 2) a contar con un medio que en contra de cualquier determinación o acto de autoridad, y 3) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso de alzada.

En ese sentido, derivado de lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que este se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material.

Así, en el caso del aspecto formal, el acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

Por lo que hace al aspecto material del derecho de acceso a la justicia, este complementa al primero (aspecto formal), pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

Por lo tanto, de una interpretación conforme a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible sostener que el derecho a la justicia, no sólo se enfoca a un derecho subjetivo de las personas como individuos, sino también se encuentran incluidas las funciones que realiza el poder público, ya sea por parte del ejecutivo, legislativo o judicial, que no puede estar supeditadas a condición alguna, ya que eso se traduciría en un obstáculos entre los gobernados y las autoridades, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si las mismas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra señala:

'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES'. (Se transcribe).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el artículo 122, letra C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución, en relación con su similar 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la misma Constitución

Federal, dispone que el Instituto Electoral del Distrito Federal, está encargado de realizar la función electoral en esta ciudad capital, teniendo a su cargo diversas tareas como son la de investigar y determinar las faltas en materia electoral, así como la de imponer las sanciones correspondientes, con el fin de que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas en esta entidad federativa.

Bajo esa lógica, de conformidad con los artículos 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 35, fracción XXXV, 372, 373, 374 y 378 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en cumplimiento a la sentencia del seis de julio de dos mil doce dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el once de julio de dos mil doce, esta autoridad administrativa electoral local dio inicio al procedimiento administrativo sancionador identificado con la calve IEDF-QCG/PE/106/2012, el cual se encuentra radicado en contra de la ciudadana Keren Arandy Luis Paz, por posibles infracciones a la normativa electoral local.

De tal manera, y toda vez que ni el promovente ni esta autoridad cuentan con la información relativa al domicilio de la citada ciudadana, con el objeto de notificarle el inicio del señalado procedimiento y, en consecuencia, emplazarla al mismo a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, dando así cumplimiento a uno de los principios rectores de los procedimientos administrativos sancionadores, como es el de debido proceso, esta autoridad electoral local le solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo y colaboración de este Instituto Electoral local, informaran si dicha ciudadana se encontraba inscrita en el padrón o lista nominal, y de ser el caso, precisaran el domicilio de ésta.

Derivado de lo anterior, el veinte de julio y cuatro de septiembre de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral los oficios signados por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante los cuales hacen del conocimiento a este Instituto Electoral del Distrito Federal, que la ciudadana Keren Arandy Luis Paz, sí se encontraba inscrita en el padrón electoral.

Sin embargo, a consideración de la autoridad responsable, se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada, ya que a su consideración, la información contenida en el padrón y lista electoral se encuentra clasificada como información restringida y, por lo tanto, no es posible que sea remitida a este Instituto Electoral de conformidad con el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esas circunstancias, y en virtud de que el Instituto Federal Electoral es la autoridad con facultades exclusivas para el desarrollo

de las actividades inherentes al padrón y lista nominal de conformidad con el artículo 41, fracción V de la Constitución, esta autoridad considera que le causa agravio el hecho de que se haya negado dicha información, ya que, si bien es cierto, la información solicitada sólo se proporciona bajo determinadas circunstancias, lo cierto es que las mismas, en el caso en particular se cumplen, ya que al igual que el Instituto Federal Electoral, esta autoridad administrativa electoral local tramita, sustancia y resuelve procedimientos administrativos sancionadores, relacionados con posibles violaciones a la normativa electoral local.

Así, la solicitud de la información requerida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se encuentra justificada bajo la investigación de un procedimiento administrativo sancionador, del cual se encuentra conociendo este Instituto Electoral del Distrito Federal bajo el número de expediente IEDF-QCG/PE/106/2012, resultando con ello, la condición necesaria para que esta autoridad conozca la información contenida en el padrón electoral y lista nominal, relativa al domicilio de la ciudadana Keren Arandy Luis Paz.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad responsable niegue información que está relacionada con uno de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran sustanciando este Instituto Electoral del Distrito Federal, conculca el principio de acceso a la justicia o garantía de tutela jurisdiccional, en virtud, de que como fue señalado en los párrafos precedentes, el señalado principio también está enfocado en que el actuar de la autoridad administrativa en la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores no puede estar supeditado a condición alguna, ya que ello provocaría obstáculos entre los gobernados y las autoridades, resultando una vulneración al Estado democrático y de derecho.

En efecto, resulta indudable que la negación por parte de la autoridad responsable de la información relativa al padrón y lista nominal, la cual es esencial dentro de la investigación de uno de los procedimientos sancionadores de los cuales esta autoridad electoral local está conociendo, conculca el principio de acceso a la justica previsto en el artículo 17 constitucional, ya que dicha negación resulta un obstáculo innecesario, excesivo y carente de razonabilidad respecto a los fines que se consagran en los artículos 122 de la Constitución, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno, 2 y 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por lo tanto, la negación de información por parte de la responsable, es contraria a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el efecto de que esa acción es retardar la tutela jurisdiccional o, impedir que se dé la misma, en virtud, de que como se señaló en los párrafos anteriores sólo el Instituto Federal Electoral cuenta con ella.
[...]

#### QUINTO. Estudio de fondo.

### Resumen de agravios

El Instituto Electoral del Distrito Federal aduce que le causa agravio el oficio impugnado, en lo sustancial, por lo siguiente:

### 1. INDEBIDA MOTIVACIÓN

La negativa la Dirección del Registro Federal de Electores, de proporcionarle el domicilio de una ciudadana para emplazarla a un procedimiento administrativo sancionador, a juicio del recurrente, carece de la debida motivación, porque se justificó dicha negativa a partir de una interpretación literal o gramatical de los preceptos legales aplicables al caso, sin considerar o ponderar las razones que motivaron la solicitud.

En ese sentido, agrega el instituto recurrente, que la respuesta generada por la autoridad responsable se encuentra indebidamente motivada, ya que si se consideran las razones y circunstancias que hizo valer en el caso particular, se puede concluir que debió haberse hecho una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable.

Estima el instituto recurrente, que a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 19, 372 y 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 51 del Reglamento para la Sustanciación **Procedimientos** У Resolución de los Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 171, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede arribar a la conclusión de que el Instituto Electoral del Distrito Federal está facultado para requerir y recibir la información solicitada.

En ese orden de ideas, según el recurrente, de una interpretación sistemática y funcional se puede concluir que la racionalidad de los preceptos constitucionales y legales antes referidos, va orientada a que únicamente la autoridad federal electoral tenga a su cargo de manera directa el Registro Federal de Electores, que proteja la confidencialidad de los datos le proporcionen los ciudadanos que У excepcionalmente, pueda utilizar estos datos cuando le sea requerido por mandato judicial, o bien cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que alguna autoridad electoral fuese parte, para cumplir con sus obligaciones en materia electoral.

Lo anterior es así, porque considera el recurrente que la lógica de la excepción, a la entrega de la información, parte del supuesto de que la misma pueda ser de utilidad en juicios, recursos o procedimientos en los que alguna autoridad electoral esté involucrada, siempre y cuando, se utilice y se entregue para cumplir con sus obligaciones en materia electoral.

Por tanto, el Instituto Electoral del Distrito Federal considera que su petición debiera ser procedente, ya que la misma se efectuó en el ejercicio de sus facultades legales relacionadas con la tramitación y sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, que implica el cumplimiento de sus obligaciones en materia electoral, relacionadas con la vigilancia en el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral del Distrito Federal.

Sobre el particular, argumenta el apelante que resulta aplicable la *ratio essendi* de las jurisprudencias históricas, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionadas con la inoponibilidad del secreto ministerial, bancario y fiduciario al Instituto Federal Electoral, con motivo del ejercicio de sus facultades de investigación, en los procedimientos administrativos sancionadores.

### 2. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD

Considera el instituto recurrente que la negativa de la responsable genera un trato inequitativo hacia esa autoridad electoral local, mismo que ocasiona un menoscabo en el cumplimiento de una de sus obligaciones establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lo anterior, según el instituto apelante, porque mediante el oficio impugnado, la dirección ejecutiva responsable estima que, las excepciones previstas en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no le son aplicables a ella misma y que, en consecuencia, las demás autoridades electorales que requieran dicha información en ejercicio de sus facultades y con motivo de los procedimientos que sean de su competencia, no pueden acceder a esa información.

Así, a juicio del recurrente, con la negativa en comento, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pretende aplicar en circunstancias similares, diferentes criterios para el propio Instituto Federal Electoral y para el Instituto Electoral del Distrito Federal, generando con ello un trato inequitativo.

# 3. CONCULCACIÓN DEL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Aduce el recurrente que la información requerida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se encuentra justificada bajo la investigación de un procedimiento administrativo sancionador, del cual se encuentra conociendo el propio Instituto Electoral del Distrito Federal bajo el número de expediente IEDF-QCG/PE/106/2012, resultando con ello, la condición necesaria para que esa autoridad conozca la información contenida en el padrón electoral y lista nominal, relativa al domicilio de la ciudadana Keren Arandy Luis Paz.

En ese sentido, según el recurrente, el hecho de que la autoridad responsable niegue información que está relacionada con uno de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran sustanciando el Instituto Electoral del Distrito Federal, conculca el principio de acceso a la justicia o garantía de tutela jurisdiccional, en virtud de que el señalado principio también está enfocado en que el actuar de la autoridad administrativa en la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores no puede estar supeditado a condición alguna, ya que ello provocaría obstáculos entre los gobernados y las autoridades, resultando una vulneración al Estado democrático y de derecho.

Por tanto, a juicio del apelante, resulta indudable que la negación por parte de la autoridad responsable de la información relativa al padrón y lista nominal, la cual es esencial dentro de la investigación de uno de los procedimientos

sancionadores de los cuales la autoridad electoral local está conociendo, conculca el principio de acceso a la justica previsto en el artículo 17 constitucional, ya que dicha negación resulta un obstáculo innecesario, excesivo y carente de razonabilidad respecto a los fines que se consagran en los artículos 122 de la Constitución, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno, 2 y 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, según el recurrente, de una interpretación sistemática y funcional se puede concluir que la racionalidad de los preceptos constitucionales y legales antes referidos, va orientada a que únicamente la autoridad federal electoral tenga a su cargo de manera directa el Registro Federal de Electores, que proteja la confidencialidad de los datos que le proporcionen los ciudadanos У excepcionalmente, pueda utilizar estos datos cuando le sea requerido por mandato judicial, o bien cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que alguna autoridad electoral fuese parte, para cumplir con sus obligaciones en materia electoral.

Esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el agravio identificado con el numeral **1** del resumen anterior y suficiente para revocar el oficio impugnado.

Lo anterior es así, en razón de que como lo aduce el instituto recurrente, a partir de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se puede arribar a la conclusión de que los datos que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores son considerados confidenciales y, excepcionalmente, pueden comunicarse cuando sean requeridos por mandato judicial, o bien, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que alguna autoridad electoral fuese parte, para cumplir con sus obligaciones en la materia.

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente el marco jurídico aplicable y los argumentos que sustentan el oficio impugnado, para después analizar el caso concreto.

### A. Marco jurídico

### 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **Artículo 6o.-** [...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

### **Artículo 16.-** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el

tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]

### **Artículo 41.-** [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

[...]

### 2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

### Artículo 128

- 1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:
- [...]
- d) Formar el Padrón Electoral;
- [...]
- f) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código;

[...]

### Artículo 171

- 1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
- 2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
- 3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.
  [...]

### Artículo 175

- 1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.
- 2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

#### Artículo 184

- 1. La solicitud de incorporación al catálogo general de electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:
- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.
- [...]

### Artículo 186

1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso

correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

[...]

## 3. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...]

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

[...]

**III.** Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

**II.** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

**II.** Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

[...]

**Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

[...]

# 4. Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO UNICO De las Disposiciones Generales

ARTICULO 2 Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

TÍTULO CUARTO

**DE LOS DATOS PERSONALES** 

#### CAPITULO I.

Del acceso y corrección de datos personales

### **ARTICULO 32**

Del acceso a datos personales

[...]

2. El acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento.

[...]

### CAPITULO II.

### De la protección de los datos personales

### **ARTICULO 35**

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

### **ARTICULO 36**

Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

[…]

### 5. Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores

Título I. Disposiciones Generales

1. El objeto de los presentes Lineamientos es garantizar a los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de lectores, el acceso,

entrega y corrección de sus datos personales, conforme al marco normativo aplicable que define el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 31 de dicho Reglamento.

[...]

- 4. El acceso y corrección de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, se realizará conforme a los procedimientos, plazos y términos que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 5. Para efectos de estos Lineamientos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes:

[...]

g) Domicilio

[...]

6. Los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento con las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

Título V. De la protección de los datos personales

- 20. Por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni a representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 6. Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso

[....]

Capítulo VII. Disposiciones Especiales para Solicitudes de Acceso a Datos Personales.

**Vigésimo Quinto.** Sólo es posible jurídicamente dar acceso a datos personales a los titulares de los mismos, por lo que son improcedentes aquellas solicitudes de acceso a datos personales presentadas por terceros que no sean los titulares, de conformidad con los incisos c) y d) del numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores.

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 32, párrafo 4 del Reglamento, los datos personales que obran en el Registro Federal de Electores no se regirán por dicho instrumento normativo, sino por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, de acuerdo al artículo 171 de dicho Código, los datos personales que obran en el Registro Federal de Electores se regirán por un estricto principio de confidencialidad y solo se podrá tener acceso a ellos bajo los siguientes supuestos:

- a) Por Juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto sea parte para cumplir con sus obligaciones en materia electoral;
- b) En cumplimiento de las obligaciones que el Instituto tiene de conformidad con la Ley General de Población para conformar el Registro Nacional Ciudadano; y,
- c) Por mandato de Juez competente.

Las solicitudes de acceso a datos personales que obren en el Registro Federal de Electores que sean realizadas por sus titulares o por conducto de sus representantes legales, no se tramitarán ante la Unidad de Enlace, ni con fundamento en el Reglamento. Las solicitudes referidas se tramitarán directamente ante la Dirección Ejecutiva responsable del Registro Federal de Electores, en los términos de la legislación y lineamientos aplicables.

Vigésimo Octavo.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 2 fracción XIII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entenderá por Datos Personales de Terceros, lo dispuesto en el numeral 5, de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores. [...]

#### Capítulo XI. Principios de Protección de Datos Personales

**Cuadragésimo Quinto.** En el tratamiento de datos personales los órganos responsables deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

#### De la Licitud

**Cuadragésimo Sexto.** La posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada órgano responsable y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legitima.

# De la Calidad de datos

**Cuadragésimo Séptimo.** El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales del órgano responsable que los posea.

A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el parrado que antecede, se considera que el tratamiento de datos personales es:

- a) Exacto: Cuando los datos personales se mantiene actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el Titular de los datos se vea afectado por dicha situación:
- b) Adecuado: Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;
- c) Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los órganos responsables que los hayan recabado.
- d) No excesivo: Cuando la información solicitada al Titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabados.

## De la Información

**Cuadragésimo Octavo.** Se deberá hacer del conocimiento del Titular de los datos, al momento de recabarlos, el fundamento y motivo de ellos, así como los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos.

En el momento en que se recaben datos personales, los órganos responsables deberán hacer del conocimiento al Titular de los datos tanto en los formatos físicos como en los electrónicos utilizados para ese fin, lo siguiente:

- a) La mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto por la Ley
- b) El fundamento legal para ello, y
- c) La finalidad del Sistema de datos personales.

En el caso de datos personales que no hayan sido obtenidos directamente del interesado, no habrá obligación de cumplir con el deber de información cuando resulte material o jurídicamente imposible o requiera de esfuerzos desproporcionados, en razón del número de interesados y/o la antigüedad de los datos.

#### **Del Consentimiento**

**Cuadragésimo Noveno.** Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada.

Con relación al principio de consentimiento se entenderá que éste es: a) Libre: Cuando es obtenido sin la intervención de vicio alguno de la voluntad;

- b) Inequívoco: Cuando existe expresamente una acción que implique su otorgamiento;
- c) Especifico; Cuando se otorga referido a una determinada finalidad; e
- d) Informado; Cuando se otorga con conocimiento de las finalidades para las que el mismo se produce.

# De la Seguridad

**Quincuagésimo.** Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediantes acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

#### De la Confidencialidad

**Quincuagésimo Primero.** El órgano responsable y toda persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales están obligados a guardar absoluta confidencialidad respecto de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizada la relación por la cual se dio el tratamiento.

Con relación al principio de confidencialidad, se entenderá que los datos personales son:

- a) Irrenunciables: El interesado está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación en materia de protección de datos personales;
- b) Intransferibles: El interesado es el único titular de los datos y éstos no puede ser cedidos a otra persona; e
- c) Indelegables; Sólo el interesado tiene la facultad de decidir a quién transmite sus datos personales.

#### De la Finalidad

**Quincuagésimo Segundo.** Los datos personales en posesión de los órganos responsables deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser explicita, determinada y legal.

De la normativa transcrita, se advierte que los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, entre ellos el domicilio, se encuentran sujetos a las directrices siguientes:

De conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

A su vez, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribuciones formar el Padrón Electoral, así como su revisión y

actualización anual, en el entendido que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al mencionado registro. Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Por otra parte, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, los cuales son considerados como información confidencial y requerirán el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

En términos de dicha ley, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y por sistema de datos personales, el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.

El Instituto Federal Electoral, en su carácter de órgano constitucional autónomo y de sujeto obligado, en el ámbito de su respectiva competencia, establecerá mediante reglamentos

o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información.

Así, en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece:

Se entenderá por datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su domicilio.

El acceso a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo

En tal virtud, en los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores, se establecen las directrices siguientes:

El acceso y corrección de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, se realizará conforme a los procedimientos, plazos y términos que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, como lo es el domicilio

Los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, establecen lo siguiente:

Sólo es posible jurídicamente dar acceso a datos personales a los titulares de los mismos, por lo que son improcedentes aquellas solicitudes de acceso a datos personales presentadas

por terceros, de conformidad con los incisos c) y d) del numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores.

De conformidad con el artículo 32, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales que obran en el Registro Federal de Electores no se regirán por dicho instrumento normativo, sino por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, de acuerdo al artículo 171 de dicho Código, los datos personales que obran en el Registro Federal de Electores se regirán por un estricto principio de confidencialidad y solo se podrá tener acceso a ellos bajo los siguientes supuestos:

- a) Por Juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto sea parte para cumplir con sus obligaciones en materia electoral;
- b) En cumplimiento de las obligaciones que el Instituto tiene de conformidad con la Ley General de Población para conformar el Registro Nacional Ciudadano; y,
- c) Por mandato de Juez competente.

En el tratamiento de datos personales los órganos responsables deberán observar, entre otros, los principios de confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Por dichos principios se entiende:

Confidencialidad. El órgano responsable y toda persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales están obligados a guardar absoluta confidencialidad respecto de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizada la relación por la cual se dio el tratamiento.

Con relación al principio de confidencialidad, se entenderá que los datos personales son:

- a) Irrenunciables: El interesado está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación en materia de protección de datos personales;
- b) Intransferibles: El interesado es el único titular de los datos y éstos no puede ser cedidos a otra persona; e
- c) Indelegables; Sólo el interesado tiene la facultad de decidir a quién transmite sus datos personales.

Finalidad. Los datos personales en posesión de los órganos responsables deberán tratarse únicamente para la finalidad

para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser explicita, determinada y legal.

En conclusión, de la normativa reseñada, se advierte que los datos que los ciudadanos proporcionen al registro federal de electores, como lo es el domicilio, se encuentran protegidos, entre otros, por los principios de confidencialidad y finalidad, de manera que no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de los casos expresamente previstos en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: a) Por juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Federal Electoral sea parte, para cumplir con las obligaciones previstas en el propio código; b) En cumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Población le confiere al Instituto Federal Electoral para conformar el Registro Nacional Ciudadano; y, c) Por mandato de Juez competente.

## B. Acto Impugnado

Del análisis del oficio impugnado, se advierte lo siguiente:

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio IEDF-SE/QJ/2626/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, el domicilio que tiene registrado en la base de datos de la

ciudadana Keren Arady Luis Paz, a efecto de ser emplazada debidamente para la sustanciación del procedimiento especial sancionador electoral identificado con el expediente número IEDF-QCG/PE/106/2012.

El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en respuesta a tal petición manifestó, en lo sustancial, lo siguiente:

El artículo 41, base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, entre otras, las actividades relativas al padrón electoral y lista nominal de electores.

La legislación aplicable, para lo requerido, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en su artículo 171, párrafo 3, la confidencialidad de la información que proporcionan los ciudadanos al Registro Federal de Electores, con las excepciones que el citado artículo señala.

De las excepciones citadas, no se encuentra la de proporcionar información a los organismos electorales locales para la sustanciación de algún procedimiento sancionador.

#### C. Caso Concreto

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el agravio identificado con el numeral **1** del resumen atinente y suficiente para revocar el oficio impugnado, en razón de lo siguiente:

Para negar el domicilio solicitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio impugnado se sustentó, en esencia, en que la legislación aplicable, para lo requerido, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en su artículo 171, párrafo 3, la confidencialidad de la información que proporcionan los ciudadanos al Registro Federal de Electores, con las excepciones que el citado artículo señala y que, dentro de tales excepciones, no se encuentra la de proporcionar información a los organismos electorales locales para la sustanciación de algún procedimiento sancionador.

Como se observa, la respuesta del Registro Federal de Electores, ahora impugnada, en esencia, se sustentó en la interpretación gramatical del referido artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, le asiste la razón al instituto recurrente, cuando afirma que a partir de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se puede arribar a la conclusión de que los datos que los ciudadanos proporcionen al Registro

Federal de Electores son considerados confidenciales y, excepcionalmente, pueden comunicarse cuando sean solicitados por alguna autoridad electoral local para la instrucción de procedimientos sancionadores, para cumplir con sus obligaciones en la materia.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del precepto en mención, se advierte lo siguiente:

Los datos que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, como lo es el domicilio, se encuentran protegidos por el principio de estricta confidencialidad.

En tal virtud, los domicilios que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate, entre otros casos, de procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con sus obligaciones previstas en el código de la materia o por mandato de juez competente.

Así, es evidente que podrá comunicarse o darse a conocer el domicilio que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, cuando se trate de procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, como es el caso de procedimientos administrativos sancionadores que instruye el propio Instituto, con el propósito fundamental de que, sobre el

particular, pueda cumplir con sus obligaciones previstas en el código de la materia, o bien, por mandato de juez competente.

En ese sentido, cabe concluir que, si puede comunicarse o darse a conocer el domicilio que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, cuando se trate procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, procedimientos como es el caso de administrativos sancionadores que instruye el propio Instituto, con el propósito de que, sobre el particular, pueda cumplir con sus obligaciones previstas en el código de la materia, también cabe la posibilidad de que el referido domicilio pueda darse a conocer o comunicarse cuando sea requerido por alguna autoridad electoral a efecto de incoar el respectivo procedimiento sancionador, para cumplir con sus obligaciones en materia electoral.

Lo expuesto se robustece, si se tiene en cuenta que:

- a) El Instituto Electoral del Distrito Federal utilizará el domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones legales, como lo es la instauración del respectivo procedimiento sancionador.
- b) La información solicitada será debidamente resguardada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, tal como lo manifestó en el oficio IEDF-SE/QJ/2626/2012, de treinta de agosto del año en curso.

c) El Instituto Federal Electoral, a través de la celebración de Convenios de Apoyo y Colaboración, ha proporcionado al Instituto Electoral del Distrito Federal, los instrumentos para el desarrollo de las actividades inherentes a los procesos electorales locales correspondientes al Distrito Federal, entre los que se encuentran las listas nominales de electores, como se precisa en el último párrafo del oficio impugnado.

En este contexto, resulta por demás evidente que los datos que proporcionan los ciudadanos al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra el domicilio, pueden ser comunicados o dados a conocer a las autoridades electorales locales, para el uso exclusivo del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las respectivas leyes electorales, como es el caso de la instauración de procedimientos sancionadores, siendo que tales datos, atendiendo a su carácter de confidenciales, deben ser debidamente resguardados por dichas autoridades.

Máxime que la necesidad de que exista una colaboración diligente entre las autoridades electorales para integrar ese tipo de procedimientos, deriva del hecho de que están vinculadas con un fin público consistente en sancionar a presuntos infractores de la ley electoral, de ahí que nada impide que los datos relativos a los domicilios de los ciudadanos que obran en poder del Registro Federal de Electorales se puedan

proporcionar para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores que deben llevar a cabo las autoridades electorales locales.

#### D. Efectos

En consecuencia, al haber resultado fundado el motivo de disenso en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es revocar el oficio impugnado.

En tal virtud, se ordena al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, proporcione al Instituto Electoral del Distrito Federal, el domicilio que tiene registrado en la base de datos de la ciudadana Keren Arady Luis Paz.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca el oficio DERFE/1351/2012, de cuatro de septiembre del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Instituto Electoral del Distrito

Federal, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por

oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la

autoridad señalada como responsable, y por estrados a los

demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y

archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados

que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de

Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

52

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA** 

DAZA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR** 

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO